



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 16206
10 de noviembre del 2023



*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE MONTELÍBANO – CÓRDOBA**, referente a la OPEC 78962, en el marco del Proceso de Selección No. 898 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipio de 5ª y 6ª Categoría)”*

EL ASESOR ENCARGADO DE FUNCIONES DE COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto Ley 760 de 2005², el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021³, la Resolución No. 15972 del 9 de noviembre de 2023⁴ y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 898 de 2018**, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito las vacantes definitivas de empleos de Carrera Administrativa de la planta personal de la **ALCALDÍA DE MONTELÍBANO (CÓRDOBA)**, proceso que integró la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto, y para tal efecto, se expidió el **Acuerdo No. 20181000008156 del 07 de diciembre de 2018, modificado por el Acuerdo No. 0119 del 27 de febrero de 2020.**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del **Acuerdo de Convocatoria No. 20181000008156 del 07 de diciembre de 2018** y con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados por la **ALCALDÍA DE MONTELÍBANO (CÓRDOBA)**, en el Proceso de Selección, las cuales fueron publicadas el 14 de octubre de 2022 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

En este sentido, la CNSC profirió la **Resolución No. 14485 del 30 de septiembre de 2022** *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **TECNICO OPERATIVO**, Código 314, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 78962, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE MONTELÍBANO – CÓRDOBA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 898 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)**”.*

Una vez fue conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE MONTELÍBANO (CÓRDOBA)**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, solicitó la exclusión, del siguiente elegible, por las razones que se describen a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN CÓDIGO y GRADO	VACANTES POR PROVEER	POSICIÓN EN LA LISTA	NOMBRE DEL CONCURSANTE E IDENTIFICACIÓN	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL
------	-----------------------------	----------------------	----------------------	---	--------------------------------------

¹ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)”.

² “Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones”.

³ Modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022

⁴ “Por el cual se hace un encargo en funciones”

78962	Denominación: Técnico Operativo Código 314 Grado 8	uno (1)	1	548914147
Justificación				
Descripción solicitud de exclusión: "Incurrir en causal de exclusión #7 del artículo 10 del acuerdo No. CNSC 2018100008156 del 7/12/2018. El aspirante anexó evidencia presuntamente fraudulenta dado que las fechas anexadas en el certificado de vecindad son iguales a las fechas que según soporte de estudio debería estar estudiando en la ciudad de Montería. Por lo tanto, no acredita el cumplimiento de alguno de los requisitos generales estipulados en el #2 del artículo 9 del acuerdo No. CNSC 2018100008156 del 7/12/2018. No adjunta evidencia de haber nacido, residido, laborado en alguno de los 170 municipios PDET."				

Teniendo en consideración la solicitud de la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE MONTELÍBANO (CÓRDOBA)**, así como lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del **Auto No. 40 del 27 de enero de 2023**, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión del elegible mencionado de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 78962**.

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado al elegible el treinta (30) de enero de 2023 a través de SIMO, haciéndole saber que contaba con un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es desde el treinta y uno (31) de enero hasta el trece (13) de febrero del 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

En el término otorgado para ello, el señor

NO ejerció su derecho de

defensa y contradicción.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los Procesos de Selección para la provisión de los empleos de Carrera Administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el Proceso de Selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

"(...) 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)" (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 del referido Decreto dispone:

"ARTÍCULO 16. *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo."*

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004⁵, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre Carrera Administrativa, lo siguiente:

“(…)

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

c) Recibir las quejas, reclamos y peticiones escritas, presentadas a través de los medios autorizados por la ley y, en virtud de ellas u oficiosamente, realizar las investigaciones por violación de las normas de carrera que estime necesarias y resolverlas observando los principios de celeridad, eficacia, economía e imparcialidad. Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición;

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley;

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del **Acuerdo CNSC No. 20211000020736 de 2021**⁶, modificado por el artículo tercero del Acuerdo CNSC No. 352 de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para **aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales Procesos de Selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”. (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las Actuaciones Administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de los Actos Administrativos, y la resolución de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho.

Mediante Resolución No. 15972 de 09 de noviembre del 2023, se encargó del 09 al 29 de noviembre de 2023, de las funciones del empleo denominado Comisionado, Código 0157 Grado 0, al servidor MIGUEL FERNANDO ARDILA LEAL, titular del empleo denominado Asesor, Código 1020, Grado 17.

El Proceso de Selección No. 898 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipio de 5ª y 6ª Categoría) se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la **Comisión de Personal** de la **ALCALDÍA DE MONTELÍBANO – CÓRDOBA**, corresponde a la causal establecida en el numeral 14.2 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto aporte de documentos falsos o adulterados para su inscripción, de tal forma, procede este Despacho a pronunciarse respecto del elegible relacionado en el acápite de antecedentes del presente Acto Administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

- Se decretarán unas pruebas mediante acto administrativo, en el cual se requerirá a la entidad para que certifique la veracidad del documento aportado por el elegible. Una vez vencido el término estipulado, la CNSC entrará a decidir de conformidad con los documentos que reposan en el expediente.
- Se establecerá si procede o no la exclusión del concursante de la lista de elegibles conformada en el marco del **Proceso de Selección 898 de 2018**, y, por ende, del concurso de méritos, con sustento en el análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el **Acuerdo No.**

⁵ Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

⁶ “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

20181000008156 del 07 de diciembre de 2018, modificado por el Acuerdo No. 0119 del 27 de febrero de 2020.

3.1 ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DEL ELEGIBLE DANIEL RAMON VEGA AMADOR.

OPEC	Posición en lista	Nombre
78962	1	

Análisis de los documentos

La Comisión de Personal centra el argumento de su solicitud de exclusión en que: *“Incurrir en causal de exclusión #7 del artículo 10 del acuerdo No. CNSC 20181000008156 del 7/12/2018. El aspirante anexó evidencia presuntamente fraudulenta dado que las fechas anexadas en el certificado de vecindad son iguales a las fechas que según soporte de estudio debería estar estudiando en la ciudad de Montería. Por lo tanto, no acredita el cumplimiento de alguno de los requisitos generales estipulados en el #2 del artículo 9 del acuerdo No. CNSC 20181000008156 del 7/12/2018. No adjunta evidencia de haber nacido, residido, laborado en alguno de los 170 municipios PDET.”*, procede este Despacho a efectuar las siguientes precisiones:

Desarrollo de la Convocatoria No. 898 de 2018

El Proceso de Selección Municipios Priorizados para el Posconflicto - PDET (municipios de 5ª a 6ª Categoría), estableció un enfoque diferencial modulando el principio de libre concurrencia e igualdad en el ingreso a la Carrera Administrativa, por ello, para la provisión de estos empleos, sólo se permitió la participación de aquellos aspirantes que acrediten alguno de los requisitos especiales de participación determinados en el artículo 2.2.36.2.4 del Decreto 1083 de 2015, adicionado parcialmente por el 1038 de 2018, que consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.36.2.4. Requisitos especiales. *El aspirante al proceso de selección en los municipios priorizados, además de los requisitos señalados en los artículos anteriores, debe acreditar una de las siguientes condiciones:*

1. *Haber nacido, en alguno de los 170 municipios priorizados que se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017*

2. *Acreditar, a través de certificado de vecindad, de estudio o laboral otorgado por autoridad competente, haber tenido la calidad de residente, estudiante o trabajador al menos dos (2) años continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados por el Gobierno nacional, los cuales se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017*

3. *Estar inscrito en el Registro Único de Población Desplazada*

4. *Estar inscrito en el Registro Único de Víctimas*

5. *Estar inscrito en el Sistema de Información de la Reintegración.”* (Marcación intencional)

En este sentido, y para efectos del Proceso de Selección No. 898 de 2018, dentro de los acuerdos de convocatoria Acuerdo No. 20181000008156 del 07 de diciembre de 2018, modificado por el Acuerdo No. 0119 del 27 de febrero de 2020, se estableció en el artículo 9, los requisitos generales de participación, así:

“(…)

1. *Ser ciudadano (a) colombiano (a)*
2. *Cumplir con alguno de los requisitos especiales de participación contemplados en el artículo 2.2.36.2.4 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el Decreto 1038 de 2018 (criterios diferenciadores de la población por su calidad de actores del conflicto), a saber:*
 - Haber nacido, en alguno de los 170 municipios priorizados PDET.*
 - Haber vivido o estudiado o trabajado durante al menos dos (2) años continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados PDET. Acreditados a través de certificado de vecindad, de estudio o laboral otorgado por autoridad competente.*
 - Estar inscrito en el Registro Único de Población Desplazada.*
 - Estar inscrito en el Registro Único de Víctimas.*
 - Estar inscrito en el Sistema de Información de la Agencia para la Reincorporación y Normalización (ARN), antes llamada Agencia Colombiana para la Reintegración (ACR).*
3. *Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en el artículo 2.2.36.2.1 del Decreto 1038 de 2018, teniendo en cuenta que los títulos de las disciplinas académicas serán los que corresponda a los núcleos básicos de conocimiento o títulos señalados en el respectivo manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales reportado en la OPEC, cargada en el aplicativo SIMO, empleos pertenecientes a la planta de personal ALCALDÍA DE MONTELÍBANO CÓRDOBA, según la categoría del Municipio Priorizado.*

OPEC	Posición en lista	Nombre
78962	1	

Análisis de los documentos

4. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de nombramiento como resultado del concurso abierto de méritos.
5. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.
6. Registrarse en el SIMO
7. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes. (...)” (Marcación Intencional)

Así pues, con respecto al numeral dos del artículo 2.2.36.2.4 del Decreto 1083 de 20159, que consagra lo siguiente:

2. Acreditar, a través de certificado de vecindad, de estudio o laboral otorgado por autoridad competente, haber tenido la calidad de residente, estudiante o trabajador al menos dos (2) años continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados por el Gobierno Nacional, los cuales se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017.

Al respecto, revisada la documentación aportada por el concursante, se encontró evidencia de certificado de vecindad o residencia otorgado por el SECRETARIO DE ASUNTOS INTERNOS Y DESARROLLO A LA COMUNIDAD (VALENCIA-CÓRDOBA), expedido el siete (7) de enero de 2021.

Teniendo en cuenta el argumento de la Comisión de Personal presentada en la solicitud de exclusión, es necesario informar que la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en su ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Por su parte, y dada la remisión que al respecto hace el artículo 47 del Decreto Ley 760 de 2005⁷, es preciso observar lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011⁸ (C.P.A.C.A.), que en su artículo 40 dispone:

*“PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, **pedir y practicar pruebas de oficio** o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. (Negrita y subraya propias).*

En cumplimiento de la citada norma, se expidió el **Auto No. 1136 del 5 de octubre de 2023** “Por el cual se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 40 del 27 de enero de 2023, respecto a la OPEC No.78962 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 898 de 2018”, acto administrativo que le fue comunicado al doctor ELKIN NAUL NORIEGA TAPIA, Secretario de Asuntos Internos y Desarrollo a la Comunidad, o quien hacia sus veces, al correo electrónico secretariadegobierno@valencia-cordoba.gov.co, el día 9 de octubre del año 2023, dicho acto administrativo estipuló en su artículo segundo lo siguiente:

“ARTÍCULO SEGUNDO. - Dentro del período probatorio a que hace referencia el artículo primero, se ordena: Decretar y practicar las siguientes pruebas:

Requerir al Secretario de Asuntos Internos y Desarrollo a la Comunidad de Valencia (Córdoba), con la finalidad que:

Certifique si el documento aportado por el elegible, en la plataforma SIMO, fue expedido por esa autoridad y en las condiciones en él comprendidas, donde se certificó que el señor DANIEL RAMON VEGA AMADOR, residió durante los años 2016, 2017 y 2018 en la carrera 16 No. 10-20 del barrio San José en el Municipio de Valencia (Córdoba).

Informe el procedimiento para expedir el certificado y las bases que se consultan, así como la normatividad que establece las facultades para expedir este tipo de documentación.”

Vencidos los términos, el doctor ELKIN NAUL NORIEGA TAPIA **NO** allegó respuesta al **Auto No. 1136 del 5 de octubre de 2023**, por la tanto, es responsabilidad de la CNSC entrar a decidir de conformidad con los documentos que reposan en el expediente.

⁷ Con respecto al argumento de la solicitud de exclusión frente al soporte de Estudio (no especificado) se procedió
⁸ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

OPEC	Posición en lista	Nombre
78962	1	

Análisis de los documentos

a revisar las certificaciones de estudio encontrando lo siguiente:

- Formación Académica:**

Documento aportado	Institución	Ubicación de la Institución	Fecha de expedición
Título Profesional en Derecho	Universidad Cooperativa de Colombia	Montería-Córdoba	30-09-2021
Certificación Curso en Contratación Estatal	Escuela Superior de Administración Pública	Cartagena-Bolívar	18-12-2020
Certificación Diplomado en Conciliación en Derecho	Universidad Cooperativa de Colombia	Montería-Córdoba	20-11-2020
Certificación Curso en Gestión del Talento Humano	Servicio Nacional de Aprendizaje SENA	Armenia-Quindío	4-09-2020
Certificación Curso en Guardianes de la Democracia	Servicio Nacional de Aprendizaje SENA	Barranquilla-Atlántico	9-11-2016
Certificación Programa en Feminismos, Desigualdades y Debates Contemporáneos	Universidad del Norte	Barranquilla-Atlántico	1-10-2020
Certificación Curso en Promoción y ejercicio de los DDHH, para una cultura de paz y reconciliación	Servicio Nacional de Aprendizaje SENA	Barranquilla-Atlántico	5-11-2020
Certificación Curso en English Dot Works 1 (Inglés)	Servicio Nacional de Aprendizaje SENA	Bogotá D.C.	2-09-2020
Certificación Diplomado en Estructura del Estado y Gobernanza de las Políticas Públicas	Universidad Nacional Abierta y a Distancia	Bogotá D.C.	30-12-2020
Certificación Curso Integridad, transparencia y lucha contra la corrupción	Función Pública	Bogotá D.C.	3-03-2021
Título de Bachiller Académico	Institución Educativa Antonio Nariño	Montería-Córdoba	11-12-2014

Como se observa, las certificaciones relacionadas no comprenden las fechas señaladas en el certificado de vecindad a excepción de la Certificación que acredita que el elegible aprobó el curso en Guardianes de la Democracia, mismo que fue expedido en el año 2016, sin embargo, el certificado de vecindad acredita que residió no solo en el 2016 si no en el **2017 y 2018**, por lo tanto, el tiempo es suficiente para demostrar el requisito que es *"haber vivido estudiado o laborado durante al menos dos (2) años continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados PDET"*.

Deviene oportuno señalar que la solicitud de excusión versa sobre una presunta falsedad, derivada del traslape de fechas entre un soporte de estudio (no especificado) y las fechas que acreditan la residencia del elegible en el certificado de vecindad, situación que per se no implica la configuración de la causal, dado que, si bien puede existir una coincidencia en los períodos acreditados, no se evidencia más allá de la afirmación realizada por la Comisión de Personal, elementos que permitan arribar a la misma conclusión de que se trate de un documento

OPEC	Posición en lista	Nombre
78962	1	

Análisis de los documentos

falso o adulterado, máxime cuando la Comisión de Personal no remite ningún elemento probatorio de que ello sea así.

En este sentido, el solo hecho de que el concursante resida en un municipio y estudie en otro, no es un elemento que permita arribar a la conclusión de que el documento es falso, o que la información en él consignada lo sea, máxime cuando fue proferido por un servidor público, frente al cual y bajo el principio de buena fe, no puede tacharse de falso por ese solo hecho, a menos que quien lo señale, haya probado que ello es así, en este caso la Comisión de Personal, a quien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, le corresponde comprobar la ocurrencia de la causal para solicitar la exclusión.

En relación con el referido documento, resulta pertinente precisar que este es válido para acreditar el cumplimiento del requisito especial de participación de haber residido al menos dos años continuos o discontinuos en uno de los 170 Municipios PDET, lo anterior por cuanto si fue expedido por una autoridad competente, de acuerdo a lo señalado en la Guía “Cómo Acreditar Los Requisitos Especiales de Participación definidos en el Artículo 2.2.36.2.4 del Capítulo 2 del Título 36 del Decreto 1083 de 2015 adicionado por el Decreto 1038 de 2018”:

“(…) Se acredita a través de certificado de vecindad (o residencia) otorgado por autoridad competente (Alcalde o su delegado).

Los alcaldes municipales y distritales, en desarrollo de lo previsto en el numeral 6º del literal f) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, así como el Capítulo 3 del Decreto 1066 de 2015, adicionado por el artículo 1º del Decreto 1158 de 2019, son la única autoridad que tiene la competencia de expedir la certificación para acreditar residencia, función que pueden delegar en los Secretarios de la Alcaldía en virtud del artículo 9º de la Ley 489 de 1998 y el artículo 92º de la Ley 136 de 1994 (…) (Negrilla intencional), norma última que dispone:

“ARTÍCULO 92.- Delegación de funciones. El Alcalde podrá delegar en los secretarios de la alcaldía y en los jefes de los departamentos administrativos las diferentes funciones a su cargo, excepto aquellas respecto de las cuales exista expresa prohibición legal.

Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

En lo referente a la delegación para celebrar y ejecutar contratos, esta se regirá conforme a lo reglado en la Ley 489 de 1998 y la Ley 80 de 1993.”

En consecuencia, de lo anterior, la certificación es válida por cuanto fue expedida por la Secretaría de Asuntos Internos y Desarrollo a la Comunidad de la Alcaldía de Valencia – Córdoba.

En virtud de lo expuesto y habida cuenta que el señor _____ acredita uno de los requisitos especiales de participación determinados en el artículo 2.2.36.2.4 del Decreto 1083; **NO** se accede a la solicitud presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE MONTELÍBANO (CÓRDOBA), y en consecuencia, **NO** será excluido de la lista de elegibles conformada mediante la **Resolución No. 14485 del 30 de septiembre de 2022.**

4. CONCLUSIÓN.

Con sustento en el análisis anteriormente efectuado, y teniendo en cuenta que el señor _____ identificado con C.C 1.067.957.868, acredita el cumplimiento del requisito especial de participación establecido en la normatividad antes señalada para el empleo identificado con el código OPEC 78962, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO** lo **EXCLUIRÁ** de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 14485 del 30 de septiembre de 2022.**

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 14485 del 30 de septiembre de 2022**, ni del **Proceso de Selección No. 898 de 2018**, adelantado en el marco de la Convocatoria Municipios Priorizados Para el Post Conflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría), al elegible que se relaciona a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1		

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución, al elegible señalado en el artículo anterior, a través del aplicativo SIMO dispuesto para la Convocatoria Municipios Priorizados Para el Post Conflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría), haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrá presentar ante la CNSC a través del mencionado aplicativo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación⁹.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al Presidente de la **Comisión de Personal** de la **ALCALDÍA DE MONTELÍBANO (CÓRDOBA)**, o a quien haga sus veces, en la dirección electrónica oficinajuridica@montelibano-cordoba.gov.co, informándole que contra la misma procede Recurso de Reposición, el cual podrá ser radicado dentro de los diez (10) días¹⁰ siguientes a la comunicación de la presente decisión, en la sede de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64 Piso 7, de la ciudad Bogotá D.C, o a través del correo electrónico atencionalciudadano@cncs.gov.co, o de la página www.cncs.gov.co, enlace Ventanilla Única.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al Jefe de Talento Humano, o a quien haga sus veces, de la **ALCALDÍA DE MONTELÍBANO (CÓRDOBA)**, al correo electrónico: dthumano@montelibano-cordoba.gov.co

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cncs.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SEXTO. La presente Resolución rige a partir de su firmeza.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 10 de noviembre del 2023



MIGUEL FERNANDO ARDILA LEAL
ASESOR ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DE COMISIONADO
DESPACHO DE COMISIONADO MAURICIO LIÉVANO BERNAL
Comisión Nacional Del Servicio Civil

Elaboró: Leidy Paola Giraldo Orozco
Revisó: Cesar Eduardo Monroy Rodríguez
Aprobó: Andrea Catalina Sogamoso

⁹ Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" (CPACA)"

¹⁰ Ibidem